

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04726-00
Demandante: JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-04726-00
Demandante: JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado, por el señor John Mauricio Saavedra Zuluaga, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y a la E.S.E. Hospital Simón Bolívar, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" y al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en el evento que el expediente haya sido devuelto, para que allegue copia

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisivos y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

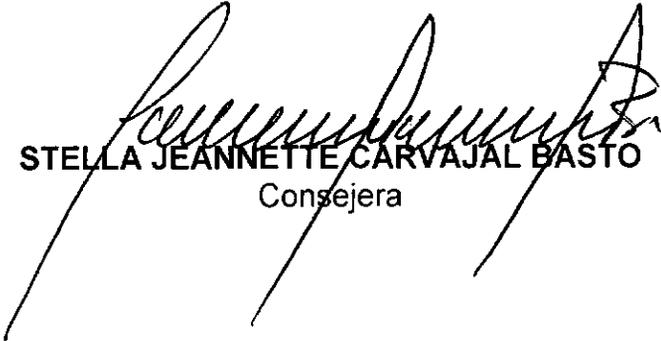


Radicado: 11001-03-15-000-2019-04726-00
Demandante: JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA

del expediente del proceso No. 11001-33-42-054-2016-00405-01, demandante: John Mauricio Saavedra Zuluaga.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, como apoderado del señor John Mauricio Saavedra Zuluaga, conforme con el poder que obra en el folio 17.

Notifíquese y cúmplase.


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



JAS

1 cuaderno con 88 fls.

SECRETARIA GENERAL

2018NOV 01 02:09PM

CONSEJO DE ESTADO

Honorables Magistrados
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
SECCION SEGUNDA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA

CONTRA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D".

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 6.776.323 expedida en Tunja, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 79.859 de C. S. de J., con el debido respeto comedidamente manifiesto al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, que en virtud del poder a mi conferido por la Señor(a) **JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA**, también mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y en el Decreto 2591 de 1991, promuevo **ACCION DE TUTELA** contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D" por haber incurrido en VIA DE HECHO al proferir la providencia del 30 de Agosto de 2018 dentro del proceso No. 2016-405-01 con el fin de que se de protección a los derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD LABORAL, PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY Y SEGURIDAD JURIDICA, entre otros derechos de orden superior constitucional entre otros. Actuación que tipifica claramente una VIA DE HECHO, para lo es cual procedente la acción invocada.

HECHOS

1. JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, fue vinculado por más de nueve años en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, a través de contrato de prestación de servicios.
2. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, lo contrato para desarrollar funciones de auxiliar Administrativo, en el área Financiera (Facturación y Glosas) del Hospital.
3. Mi mandante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA durante su vinculación con el Hospital, siempre laboró en el área financiera.
4. Las actividades realizadas por JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA revisten de las características propias de un empleo de carácter permanente, pues se desempeñó como Auxiliar del área Financiera, con una remuneración, proceso que se realiza presencial a diario y cumpliendo no solo funciones de vital importancia para la entidad, sino con la exigencia de cumplimiento de horario y bajo la sujeción de un jefe inmediato.
5. El vínculo laboral que existió entre mi mandante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, Hospital Simón Bolívar, está debidamente certificado.



por el Hospital, con la relación de contratos que se desarrollaban en forma continua desde 1995 hasta 2015.

- 6. A JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, se le exigía cumplimiento de horario como los demás empleados públicos de la entidad.
- 7. Mi poderdante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, trabajó en forma personal, bajo la subordinación y dependencia del hospital, como los demás trabajadores vinculados de planta de la entidad.
- 8. A mi mandante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA se le remuneró, pero no se le reconoció prestaciones sociales, como a los trabajadores de planta de la entidad, que desarrollaban funciones en idénticas circunstancias que él.
- 9. Mi representado JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA cumplía las órdenes que el Hospital Impartía.
- 10. Las labores asignadas a mi mandante encuadran dentro de una relación de naturaleza legal y reglamentaria.
- 11. A JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, le exigieron las mismas condiciones y requisitos de preparación experiencia que se le exigen a los empleados de planta de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR.
- 12. A JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA se le realizaban las mismas exigencias administrativas de cumplimiento de horario y funciones exigidas a sus pares de planta de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR.
- 13. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, durante los 10 años que laboró JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, en la entidad, omitió vincularlo en la planta de personal, para disminuir el valor de salarios y prestaciones.
- 14. Mi mandante durante toda la labor continuo con la subordinación y dependencia de la EMPRESA SOCIAL DE EL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, pero su salario era pagado a través cuenta de cobro por la prestación del servicio.
- 15. JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, nunca realizo labores a favor de entidad distinta a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR
- 16. Mi mandante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, cumplía horarios como los demás auxiliares administrativos del Hospital, trabajó en forma personal, bajo la subordinación y dependencia del hospital recibiendo remuneración sin prestaciones sociales, vulnerando así sus derechos pues es claro que entre las partes existió en realidad una relación de carácter laboral.
- 17. Mi representado JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, realizaba funciones correspondientes al día de la administración esto es funciones de carácter permanente y en este proceso hubo subordinación o dependencia, respecto al empleador, esto es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR.

18. Ante la inequidad presentada con JHON MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA, se solicito a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO reconociera y pagara todas los factores salariales y prestaciones a los cuales tenia derecha, mi poderdante por considerar que se configuro un contrato realidad.
19. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, no reconoció la existencia de contrato realidad a favor de mí asistido, omitiendo el pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales que corresponden al personal de planta que desempeñan similar labor.
20. Como consecuencia de lo anterior, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SECCION SEGUNDA y quedando radicada bajo el No. 110013342054 20160040500
21. El JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. mediante providencia del 20 de Marzo de 2018, resolvió declarar no probadas la excepciones propuestas por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR, declarando la nulidad del oficio No G-5064 del 29 de Diciembre de 2015, suscrito por el Gerente del Hospital a través de la cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos resultantes de la relación laboral existente entre esa entidad y mi mandante.
22. LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR formulo recurso de apelación en contra del fallo proferido por el JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
23. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante providencia del 30 de agosto de 2018, notificada, solo hasta el 26 de septiembre de 2019; REVOCÓ la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, por considerar que no existieron pruebas dentro del plenario que demuestren la subordinación propia de los contratos de trabajo.
24. La Sentencia de segunda instancia, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, presenta un defecto fáctico, que quebranta de forma abierta el debido proceso.
25. La sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, contiene una violación al DEBIDO PROCESO por una inapropiada valoración probatoria.
26. La sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA sin una motivación razonada se aparta del Precedente Jurisprudencial del H Consejo de Estado, al cual se debe regir.
27. La sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, contiene una violación al DEBIDO PROCESO por una inapropiada valoración probatoria carece de apoyo probatorio en el que se sustente su determinación de revocar el fallo de primera instancia.

28. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, toma la decisión de revocar la sentencia de primera Instancia haciendo una apreciación indebida de la prueba infiriendo que el contratista prestó sus servicios en el área financiera con diferentes objetos y en forma interrumpida, cuando los elementos probatorios arrojan una lectura contraria.
29. El FALLO proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, lesiona los derechos al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO POR PARTE DE LOS OPERADORES JUDICIALES.
30. La vía de hecho es una anomalía, un comportamiento que, por constituir burdo desconocimiento de las normas legales, vulneran la Constitución y quebrantan los derechos de los ciudadanos, la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función pública
31. El FALLO proferido por el H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA viola de manera ostensible las mínimas garantías procesales cuando se apartan del deber legal de sujetarse a las NORMAS LEGALES PRE EXISTENTES para proferir una determinación judicial que es contraria a la jurisprudencia nacional de tribunal de cierre y a la jurisprudencia horizontal de la misma Corporación
32. El FALLO proferido por, el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA OTA le causó un perjuicio irremediable a ALEGRIA CEBALLOS OCHOA que le ha colocado a una situación de indefensión ante la agresión judicial
33. El FALLO proferido por, el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, constituye vía de hecho pues desconoce los postulados de la Sentencia C- 104 de 1993, en la que la Honorable Corte Constitucional dispuso que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también el derecho a recibir un trato igualitario. Al respecto, expresó que "El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibídem, de tal manera que el derecho de 'acceder' igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares". (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
34. El FALLO proferido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA constituye vía de hecho al lesionar el principio de *la seguridad jurídica elemento integrador propio del debido proceso*.
35. El FALLO proferido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA constituye vía de hecho pues viola el orden justo que propugna la Carta, pues en virtud del mandato establecido en la sentencia C-543 de 1992 la seguridad jurídica se convierte en bastión fundamental para asegurar un orden justo.

SOLICITUD DE AMPARO.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales DE IGUALDAD DE TRATO, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DIGNIDAD, Y el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA de mi mandante:

1. Anulando el fallo proferido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDMARCA SECCION SEGUNDA - SUB SECCION D dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001-33-42-054-2016-00405-01 en donde figura como demandante JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA y demandado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR.; que revoco el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
2. Como consecuencia de la revocatoria del fallo se profiera uno nuevo en donde se protejan los derechos fundamentales de JOHN MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA y se confirmen las determinaciones del ad quo.
3. Las demás que este honorable Despacho considere para proteger los derechos aquí tutelados”

FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundó la presente ACCION DE TUTELA, con lo preceptuado en el artículo 86 de la constitución nacional, en el preámbulo y en sus artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 13, 15, 21, 48, 49,79, 85 y Decreto 2529 de 1.990

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

RELEVANCIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

Es necesario el estudio de la invocación de esta acción constitucional, toda vez que se esta esgrimiendo elementos de rango superior tales como el debido proceso el derecho.

En este orden se plantea un debate el cual justifica que de manera oportuna el juez constitucional entre a dirigir el carácter de la invocación.

AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS ORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Se recurre al uso de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, toda vez que se han agotado todas las acciones ordinarias que plantea el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

LA INMEDIATEZ.

De conformidad con el precedente jurisprudencial emitido por la H Corte Constitucional, en donde por vía jurisprudencial ha determinado que atendiendo a la naturaleza especial de esta, deberá formularse dentro de un plazo razonable, con la finalidad de establecer que se esta frente a la exigencia de una protección real, que amerite una conjuración inmediata por parte del juez de tutela; y en este orden ha dicho que el accionante cuenta con un término máximo de cuatro meses transcurrido entre el momento en que ocurrió el hecho vulnerador y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela.

RAZONABILIDAD DE LA ACCION.

La exigencia de este requisito, se encuentra plenamente establecida, dentro de esta invocación de protección de derechos fundamentales, pues se describen cada uno de los antecedentes y los hechos con los cuales se evidencia el quebrantamiento de los derechos fundamentales de JHON ALEXANDER SAAVEDRA ZULUGA.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 de 2005 respecto de la Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales la Honorable Corte Constitucional indicó:

"(...) para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de Procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².*
- h. Violación directa de la Constitución".*

En el presente caso se configura la causal indicada en los numerales c y g, esto es defecto fáctico y desconocimiento del precedente; ya que esos errores produjeron una lesión en sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, el mínimo vital, la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el Tribunal valoró erróneamente los documentos y conjunto de testimonios que demostraban que efectivamente hubo la existencia de un contrato realidad entre el Hospital y mi mandante.

g. Desconocimiento del precedente:

Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia."

"La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la *ratio decidendi* de la sentencia antecedente establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente".

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

" el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos".

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional"

En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, está desconociendo la aplicación del precedente jurisprudencial por ausencia de valoración de pruebas determinantes y valoración contra evidente de otros elementos de prueba.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA con su decisión invade terrenos de orden legislativo, de igual manera modifica los alcances de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado a saber:

DEFECTO FACTICO.

Es evidente que la Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presenta un defecto fáctico, porque a pesar de haber aportado a la demanda todas las pruebas que demostraron como bien lo expone el Juez de primera instancia que efectivamente hubo una verdadera relación laboral, el juez de segunda instancia no les proporcionó el valor probatorio que se les debía dar, en este sentido, "el juez careció de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó su decisión.

De las pruebas que reposan en el expediente se puede establecer claramente que la relación jurídica de mi mandante y el hospital no está ajustada a lo preceptuado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que expresa la posibilidad de vincular por contrato de prestación de servicios a personas naturales para desarrollar actividades de forma estricta por el término indispensable, esto es temporalmente, lo cual fue demostrado en su oportunidad procesal.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toma la decisión de revocar la sentencia de primera instancia haciendo una apreciación indebida de la prueba infiriendo que el contratista prestó sus servicios en el área financiera en diferentes objetos y en forma interrumpida, lo cual no es ajustada a la verdad procesal, toda vez que de acuerdo a la interpretación hecha por el Tribunal, a la certificación expedida por el Hospital, existieron tres vinculaciones, una primera vinculación entre el los años 2000 a marzo 2005, una segunda del 31 de julio de 2010 al 1 de septiembre de 2010 y una última vinculación que va de 2005 a septiembre de 2015; Sin embargo de la misma certificación y demás pruebas allegadas al proceso solo existen dos vinculaciones una del 2000 al 2005 y una última que va desde 2005 hasta 2015, esto es 10 años sin interrupción alguna, por lo que es errada la valoración hecha por el tribunal a esta prueba.



Igualmente hace un análisis errado del objeto del contrato, ya que la descripción del objeto del contrato es uno solo y en una sola área, FINANCIERA.

Es de aclarar que en la descripción del objeto del contrato se hace de manera detallada las funciones que realizaría el auxiliar financiero en el área financiera sin autonomía tal como se probó con los testimonios y pruebas documentales allegadas, pues cumplía horario estricto y se encontraba bajo la subordinación del área financiera, prueba de ello es que era trasladado internamente como cualquier trabajador de planta por necesidades del servicio. Es así que si tuviera autonomía e independencia no estaría sujeto a que un jefe inmediato le determinara donde, cuando y en que horario desempeñaría sus funciones.

Es de anotar, que la SUBGRENCIA FINANCIERA DEL HOSPITAL es una sola y está constituida por grupos funcionales, como bien lo describe el hospital en las actividades a realizar en GLOSAS, CUENTAS POR PAGAR, FACTURACION, AUTORIZACIONES DE SERVICIOS, CARNE DE AFILIACIONES, LLEVAR CONTROL DE FACTURAS ETC. Áreas en las que fue trasladado mi mandante por decisión de su jefe inmediato.

Es evidente que no hay contradicción en los testimonios como lo manifiesta el Tribunal, pues todos concuerdan en que las actividades desarrolladas por mi mandante en la entidad se realizaron de manera subordinada y no independiente pues cumplía horario de manera estricta y no podía ausentarse sin previo aviso esto es sin pedir permiso.

También concuerdan los testigos que no tenía independencia y autonomía, pues este no podía delegar el cumplimiento de sus funciones a otra persona lo que limitaba su autonomía. Así mismo, manifiestan los testigos que las funciones desempeñadas por mi mandante estaban sometidas a la aprobación del Subgerente Financiero, quien daba las directrices en relación con el desarrollo de las funciones.

En este orden de ideas, se deduce que mi mandante cumplió en el Hospital funciones personales, por 10 años continuos, esto es de carácter permanente, con una remuneración y cumplimiento de horario bajo una subordinación lo cual revisten las características propias de un empleo de carácter permanente.

Así las cosas, al presente asunto le es aplicable el principio de «la primacía de la realidad sobre formalidades», pues es indudable que mi mandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados de planta de la entidad, en tanto desempeñaba personalmente la labor en un cargo que revestía las características de permanente y necesario para el funcionamiento de aquella, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Está plenamente probado la existencia del contrato realidad entre mi mandante y el hospital, es así que los 10 años de trabajo ininterrumpidos prueban la continua prestación de servicios personales remunerados, con unas actividades propias de la misión de la entidad, ejecutadas en sus propias dependencias o instalaciones, con elementos de trabajo del hospital, bajo órdenes y condiciones de desempeño que configuran dependencia y subordinación.

La subordinación está plenamente probado en el proceso, con los testimonios y demás pruebas aportadas, es así que mi mandante no tenía ni la autonomía ni la independencia característica de un contrato de prestación de servicios, tal como se evidencio con los

testimonios, especialmente el testimonio del auxiliar de planta, LUIS FRANCISCO PAEZ, cuando manifiesta que mi mandante cumplía con las mismas funciones y exigencias que personal de planta, como son cumplimiento de horario y que no podía ausentarse sin aviso o permiso ya que estaba sujeto a las órdenes del jefe inmediato, testimonios estos que nos permiten concluir que en este caso se cumple con los requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral ya que el hospital ocultó una verdadera relación laboral.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA:

Sobre la seguridad jurídica y su alcance se consigna en la sentencia T-502 de 2002, lo siguiente:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión.

De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos

para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”

En otras sentencias el alto tribunal Constitucional dijo que:

“La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales. En cambio, cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de

disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico. No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración.”³

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E INESCINDIBILIDAD DE LA LEY

En sentencia C-168 de 1995, la Honorable Corte Constitucional trae a colación un recuento de jurisprudencias que se han proferido en relación con el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa al trabajador. Al respecto se indicó:

“De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del “in dubio pro operario”, según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional mediante sentencia T-832A/13, respecto del

³ Op. Cit. Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2011.

principio de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley indico:

El principio de **favorabilidad** se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

29. El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: "Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas **vigentes** de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. **La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**" (énfasis añadido). En acuerdo con el anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: "Conflictos de leyes. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas". Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto (Infra 59 y 60).

DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Según sentencia T-290/98 de la Honorable Corte Constitucional "...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...".

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino

también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

DERECHO A LA IGUALDAD:

El criterio de igualdad es uno de los elementos relevantes que debe considerar el legislador aún al regular un ámbito de amplio poder configurativo, como son los procedimientos judiciales.

Esto en virtud de la jurisprudencia constitucional, que determina la igualdad y dignidad humana como los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano. De forma tal que éstos tienen proyección sobre todas las fuentes del Derecho en general. De tal suerte, respecto de las instituciones procesales, el principio de igualdad debe regir de manera inequívoca.

Lo que sí resulta necesario es definir cuál noción de igualdad se aplica en las normas de procedimiento. Esto es, decidir si se trata del principio de *igualdad formal o igualdad ante la ley*, o si se trata de una igualdad de corte *promocional* como *igualdad material o igualdad de trato*, o si, por el contrario, como en los demás regímenes, rigen todos los significados de igualdad existentes en la Constitución.

La igualdad formal, principio general, dicta que no se distinga entre sujetos y excluye del ordenamiento toda forma de discriminación directa o indirecta (art. 13, inc 1 CP). Este implica el deber del Estado de abstenerse de concebir normas que diseñen, promuevan o ejecuten medidas o interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

La igualdad material por el contrario opera cuando por las condiciones de los sujetos implicados en la regulación, se torna imperativo discriminar positivamente. Por ejemplo, a través de una *compensación transitoria* para lograr la igualdad de oportunidades en la entrega de beneficios concretos, o mediante cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad.

Esto, a partir del supuesto de la diferencia, como forma de garantizar condiciones de igualdad real y efectiva, de tener un trato con resultados equiparables por parte de la ley. Es un principio destinado a incluir en el derecho reglas que permitan superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan diversos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diferentes motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Se habla de *igualdad como concepto relacional*, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Este concepto además funciona a partir de los principios de dar un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales⁴.

En Sentencia C-203/11, respecto del derecho a la igualdad se ha dicho:

⁴ Sentencias C-345 de 1993 y C-058 de 1994, C-094 de 1993 y T-152 de 2007.

"El concepto de igualdad en la configuración de los procesos judiciales, debe primero atender a la cuestión de frente a quiénes y respecto de qué se formula la pregunta. Asunto que podrá plantearse como un problema de igualdad procesal, pero que debe ser precisado en qué tipo de proceso, en qué momento procesal y para qué efectos. Preguntas éstas que pueden aludir a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, con las diferencias y distinciones que surjan en cada caso, o a la igualdad como manifestación del debido proceso, entre las partes civiles y laborales, igualdad de armas entre procesado y fiscal, igualdad en el derecho de defensa y contradicción del procesado y de las víctimas. Estas, entre las muchas respuestas que pueden surgir al problema de la igualdad como principio a ser protegido en la configuración legal de los procesos.

Una revisión de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia en clave de igualdad, que de todos modos deberá partir de la regla general de la igualdad formal o ante la ley, en la medida en que se trate de una igualdad entre iguales o entre sujetos que merecen igualdad de trato. Pero que también deberá incluir criterios de igualdad material, cuando resulte necesario amparar con discriminaciones positivas determinados sujetos que participan en los procesos o ante el aparato judicial del Estado".

Finalmente, aludiendo al funcionamiento del derecho de igualdad en la realización del derecho contemplado en el artículo 229 C.P., observa que su condición de principio rector del ejercicio de la administración de justicia, lo impone como ineludible ante las autoridades judiciales frente a los sujetos procesales, sobre quienes tiene el deber de garantizar *"idéntico tratamiento frente al trámite de los procesos en cada despacho judicial"*. Una subregla que se completa luego con la afirmación de que, en la configuración de los procedimientos por la ley, *"se prohíben diferencias arbitrarias o injustificadas desde el punto de vista jurídico. Las diferencias que se presenten en el trámite de un proceso han de obedecer a motivos objetivos y razonables debidamente justificados por el fallador, que permitan una vez se analicen los supuestos que se comparan, determinar si la medida diferenciadora adoptada es aceptable o no desde el punto de vista jurídico"*.

De lo anterior se concluye entonces que el legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o, en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, en definitiva, lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial).

Con el fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que negó las pretensiones de la demanda por según este no haber claridad en los testimonios y demás pruebas de que se configuró una relación laboral de forma descrita en la jurisprudencia

invocada, es una *decisión ilegítima que afecta derechos fundamentales* atrás analizados.

Lo hasta aquí esbozado resulta suficiente para demostrar a esta Honorable Corporación que, desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra la decisión de última instancia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto a su Despacho que no he presentado otra acción de Tutela por los mismos hechos.

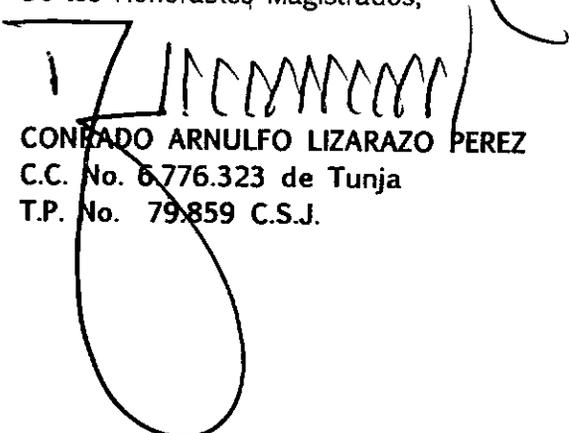
ANEXOS

1. Poder Legalmente conferido
2. Copia del fallo de primera y segunda instancia.
3. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.

NOTIFICACIONES

1. Al accionado el H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D" en la Diagonal 22 B (Av. La Esperanza) 53-02, en la Ciudad de Bogotá D.C.
2. Mi mandante y el suscrito Apoderado recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 11 No 71-41 Oficina 207, de la Ciudad de Bogotá D.C, o en el correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

De los Honorables Magistrados,


ARNULFO LIZARAZO PEREZ
C.C. No. 6.776.323 de Tunja
T.P. No. 79.859 C.S.J.

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUICIOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Arnulfo Arnulfo Lizarazo Perez
Quien se identifico con C.C. N° 6.776.323
T. P. N° 79.859 Bogotá, D.C. 10/10/2019
Responsable Centro de Servicios